



Tomado de: <https://pixabay.com/es/la-dama-de-la-justicia-legales-2388500/>

El impacto de la reforma constitucional en materia electoral para la impartición de justicia local

The impact of the constitutional reform on electoral matters for the delivery of local justice

Armando Villanueva-Mendoza¹

Resumen

El propósito de este trabajo es indicar como la reforma estructural al sistema electoral mexicano se centró en las 32 entidades federativas que componen el país. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ahora sienta las bases para una justicia electoral local igualitaria. Para ello, delega en la ley general y en las constituciones y leyes locales la facultad de regular los órganos jurisdiccionales encargados de ello. Es por ello, que los congresos de los estados deberán adecuar sus normativas y regular con precisión a los Tribunales Electorales Locales, brindándoles adecuada estructura y los elementos necesarios para desahogar su competencia sin cuestionamientos.

Palabras clave: Reforma local, constitución, electoral, justicia.

Abstract

The purpose of this document is to indicate how the structural reform of the Mexican electoral system focused on the 32 states that make up the country. The Constitution of the Mexican United States now provides the basis for an egalitarian local electoral justice. To this end, delegates to the general law and constitutions and local laws regulating the power to courts responsible for it. This is why the States Congress, must adapt their legislation and precisely regulate Local Electoral Tribunals, providing appropriate structure and the necessary elements to vent their competition without question.

Keywords: Local reform, constitution, electoral, justice.

Fecha de recepción: 05 de noviembre de 2018/**Fecha de aceptación:** 14 de noviembre de 2018/***Correspondencia:** dr.avm@hotmail.com/
Universidad Autónoma de Tamaulipas, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria/**Dirección:** Centro Universitario Victoria "Lic. Adolfo López Mateos", Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149.

Introducción

Este artículo trata sobre la reforma estructural del Estado Mexicano en materia electoral, enfocándose el tema en la transformación de la justicia electoral local. A raíz de la modificación a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014, los órganos jurisdiccionales, encargados de resolver los conflictos surgidos con motivo de las elecciones locales, se transformaron, en muchas entidades habían pasado a ser parte de los Poderes Judiciales estatales, pero la reforma indicó que ya no debería ser así. También quitó la facultad de la designación de sus integrantes a los Congresos locales para brindarle esta atribución al Senado de la República.

La reforma constitucional delegó a las leyes generales y las constituciones y legislaciones locales gran parte de la labor para instrumentar este cambio, lo que implicó la necesidad de adecuar muchas normativas en el país.

Así, es que surgen temas encomendados principalmente a los Poderes Legislativos locales, que deben dar forma a la nueva estructura generada para atender los conflictos electorales en las entidades de México. El reto será que regular todos los temas que la reforma constitucional y la ley general les delega, a fin de que no queden lagunas en la ley que provoquen conflictos políticos derivados de la duda del cumplimiento de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que deben de observarse en toda contienda electoral.

Una de las preocupaciones actuales del Estado moderno es conformar un auténtico Estado democrático de derecho. Para ello, se requieren instituciones sólidas que lo garanticen. El Estado democrático "... se funda en un pacto de no agresión entre distintos grupos políticos, y en la estipulación, entre esos mismos grupos, de un conjunto de reglas que permiten la solución pacífica de los conflictos que puedan surgir." (Bobbio, 2001). Entonces, es que deben existir reglas claras para resolver las contiendas que surjan entre los grupos de poder en la lucha por el control político del poder del Estado. En la búsqueda de ellas, es que se modifican las reglas del juego, siempre tratando de mejorarlas.

Antecedentes

El derecho constitucional mexicano en los últimos años ha sufrido variados cambios. A lo largo de su existencia la constitución ha sido reformada por 225 decretos, si bien gran parte de ellos se han emitido en la última década.

Desde el decreto 161, que adiciona el artículo 21 de nuestra carta magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de junio de 2005, por el que se reconoció, por nuestro país, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; hasta el más reciente, el 225, publicado por el mismo órgano de difusión el 10 de julio de 2015, que reforma el artículo 73, que faculta al Congreso de la Unión la de expedir leyes generales en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto se han expedido 64 decretos enmendando el texto constitucional. Esos poco más de 10 años, han sido de verdadera transformación para el sistema jurídico mexicano.

Así, en ese lapso, se han conferido al Poder Legislativo Federal, facultades que antes correspondían a las legislaturas locales, tales como legislar en materia de secuestro, desaparición forzada, ejecución de sanciones, justicia para adolescentes y proceso penal, entre otras.

Algunas de esas reformas, publicadas oportunamente en el Diario Oficial de la Federación, han motivado cambios estructurales en el estado mexicano, a saber:

1. La reforma política electoral, que reconoce la igualdad política sin limitación por usos y costumbres, publicada el 22 de mayo de 2015.
2. La que fija un régimen de disciplina financiera para Estados y Municipios para evitar su endeudamiento, publicada el 26 de mayo de 2015.
3. La que establece el Sistema de Combate a la Corrupción, para hacer frente a este flagelo que ha afectado desde siempre al Estado Mexicano, publicada el 27 de mayo de 2015.
4. La que amplía el Sistema de Transparencia, para brindar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el carácter de Organismo Autónomo Constitucional, publicada el 7 de febrero de 2014.
5. La reforma político-electoral, que crea el Instituto Nacional Electoral (INE), incorpora la reelección de senadores, diputados federales, diputados locales y miembros de los ayuntamientos; establece como Órgano Autónomo Constitucional al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; modifica la fecha de inicio del cargo del Presidente de la República; faculta a las Cámaras para ratificar determinados Secretarios de Estado y crea la Fiscalía General de la República como Órgano Autónomo Constitucional, publicada el 10 de febrero de 2014.
6. La que fija el control de los tiempos de radio y televisión electorales, publicada el 7 de julio de 2014.
7. La reforma educativa, publicada el 26 de febrero de 2013.
8. La reforma en telecomunicaciones, que establece la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos autónomos constitucionales, publicada el 11 de junio de 2013.
9. La reforma energética, publicada el 20 de diciembre de 2013.
10. La que establece la posibilidad de candidaturas independientes en los procesos electorales, publicada el 27 de diciembre de 2013.
11. La que señala la obligatoriedad de la educación media superior, publicada el 9 de febrero de 2012.
12. La que reconoce la existencia de derechos humanos consagrados en la constitución y en los tratados internacionales y establece garantías para su protección, publicada el 10 de junio de 2011.
13. La que reforma de manera integral al juicio de amparo, publicada el 6 de junio de 2011.
14. La que establece las acciones colectivas como una nueva forma de proteger derechos fundamentales, publicada el 29 de julio de 2010.

15. La que ordena el control de remuneraciones en el servicio público de los tres órdenes de gobierno, publicada el 24 de junio de 2009.

16. La que transforma el sistema de justicia penal de semi-inquisitivo formal a acusatorio y oral, que implica la creación de nuevos órganos de impartición de justicia, publicada el 18 de junio de 2008, y que brindó un término de 8 años para su entrada en vigor plena.

17. La que fija medios de control y rendición de cuentas sobre el gasto público, publicada el 7 de mayo de 2008.

18. La que establece, como requisito para combatir resoluciones electorales locales ante la jurisdicción electoral federal, el que se haya violado un precepto de la Constitución, publicada el 27 de septiembre de 2007.

19. La que brinda facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las Comisiones Estatales para interponer acciones de inconstitucionalidad, publicada el 14 de septiembre de 2006.

20. La que confiere al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el carácter de Organismo Autónomo Constitucional, publicada el 7 de abril de 2006.

21. La que crea un nuevo sistema de justicia para adolescentes, con base en las reformas a diversos dispositivos constitucionales, en particular al 18, que fuera publicada el 12 de diciembre de 2005.

Este cúmulo de reformas si bien buscan evolucionar hacia el establecimiento de un auténtico Estado democrático de derecho, también muestran que el órgano reformador de nuestra Constitución trata de elevar a rango constitucional prácticamente todo, incluyendo, a veces “con calzador”, en sus 136 artículos, cuestiones que deberían corresponder a las leyes ordinarias. Ante ello, se podría coincidir con Sartori (2003), cuando precisa:

“A pesar de todo, definitivamente no creo que las constituciones nos deban dar lo que la legislación ordinaria debe proporcionar; creo que cuanto más establezcamos una constitución llena de regulaciones y de promesas, tanto más propiciaremos que no se las cumpla y que el país caiga en la debacle”.

Así ha sido la historia de nuestra constitución durante ya más 100 años de vigencia. Y es que quizá nuestros gobernantes, al igual que Bobbio (2001), se planteen la pregunta:

“¿Buen gobierno es aquel en el que los gobernantes son buenos porque gobiernan respetando las leyes o aquel en el que hay buenas leyes porque los gobernantes son sabios?” p. 168

Y en la intención de contar con buenas leyes, tratan de evolucionarlas y consagrarlas como normas constitucionales, con el fin de brindarles mayor solidez y respeto.

De entre todas las reformas, en particular trataremos las consecuencias de la del 10 de febrero de 2014; fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se modificaron 31 artículos que impactan la estructura orgánica de las instituciones que inter-

vienen en la actividad electoral, tendiente a la renovación del poder público, característica de todo Estado democrático de derecho. Así, se procura mejorar el sistema de impugnación de los actos electorales; se busca brindar a la colectividad un sistema confiable que permita el combate de lo ilícito, tal y como lo preveía Duguit (2003):

“Todo acto de una autoridad que se pretende contrario a la ley, ya porque ha sido cometido por un funcionario incompetente, ya porque ha sido realizado sin las formas exigidas por la ley, ya porque viola una disposición legal cualquiera, o ya porque el autor del acto ha sido impulsado por otro fin que el que la ley había tenido en cuenta al concederle su competencia, en suma, todo acto tachado de ilegalidad, puede ser atacado mediante el recurso por exceso de poder...”.

Sin embargo, esa enmienda no es privativa de lo electoral, pues toca otros aspectos organizacionales del poder público federal, como el relacionado con el Sistema de Planeación Democrática y Deliberativa y la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, nuevo Órgano Autónomo Constitucional. También la transformación de la Procuraduría General de la República en Fiscalía General y algunos otros ajustes normativos con relación al titular del Ejecutivo Federal, su Consejero Jurídico, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los gobiernos de coalición y otras cuestiones inherentes.

Dichas adecuaciones motivan la expedición de nuevas normativas, lo que implica que el Estado mexicano emita leyes generales, federales y locales.

En materia electoral, si bien con esta enmienda constitucional, queda modificada la estructura jurídica de los procesos y las instituciones electorales del país, no se retira del ámbito jurisdiccional la solución de los conflictos que respecto de ella surjan. Así se mantiene la idea vigente en el Estado moderno respecto de la función del juez:

“El juez, en su papel de árbitro permanente, y como una institución superior a las partes, apareció hacia finales de la primera Guerra Mundial, y volvió a tomar auge a finales de la segunda, con la institución de la Corte Internacional de Justicia.” (Bobbio, 2001 p. 201 c).

Sin duda, el Estado mexicano sigue buscando mejores formas para integrar democráticamente su poder público, considerando que “Los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules, y por consiguiente afectan la conducta del votante. Además, influyen sobre si el elector vota por un partido o por una persona”. (Sartori, 2003. p. 15 b).

La transformación no sólo implica adecuaciones para afrontar la renovación de los poderes públicos federales, sino que también se ocupa de estos aspectos en lo concerniente a las elecciones locales.

Del análisis de la reforma toma particular atención lo relacionado con los órganos jurisdiccionales que habrán de dirimir las controversias que se presenten en la materia electoral de las entidades de la república. Cabe señalar que en varias de ellas los órganos jurisdiccionales electorales habían transitado de órganos autónomos a tribunales o salas pertenecientes a los poderes judiciales locales, emulando lo realizado en la Federación con el establecimiento del Tribunal Electoral como un órgano autónomo, pero dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior motivado en la teoría de la unicidad de la jurisdicción. (Unicidad de la jurisdicción implica, con base en la teoría clásica de la división de poderes, que el Poder Judi-

cial es el único que ejerce jurisdicción, lo que implica que cualquier órgano con esa facultad, que exista en el orden estatal, debe ser parte de dicho poder público).

Y es que “Mediante la “Ley Electoral” del 9 de enero de 1987 se establece por primera vez un tribunal de carácter jurisdiccional para resolver distintas controversias en materia electoral... Con este Tribunal Electoral se introdujo un modelo diferente respecto de las soluciones orgánicas prevalecientes a lo largo del siglo XX... a partir de ese momento los órganos jurisdiccionales tendrán intervención” (Fix-Zamudio y Cossío, 1996a p. 240).

Esta variación electoral significó también un cambio estructural en el Estado mexicano.

Se retiró del ámbito administrativo el conflicto electoral, para entregarlo a un sistema de justicia encomendado a especialistas en la resolución de conflictos mediante la aplicación del derecho.

“En principio, el sistema es irreprochable: unas personas, cualificadas por sus conocimientos jurídicos y nombradas por el Parlamento, administran el poder judicial, emiten dictámenes o informes de alta calidad técnica...” (Sosa, 2006, p. 99).

Más adelante, “El 6 de abril de 1990 se reforma el artículo 41 constitucional, expresándose en su párrafo décimo que la Ley establecería un sistema de medios de impugnación de los que conocería un tribunal autónomo con carácter jurisdiccional en materia electoral, mismo que tendría la finalidad de otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar que las resoluciones electorales se ajustaran al principio de legalidad.” (Fix-Zamudio y Cossío 1996 b, p.p. 240-241).

De este modo fue judicializada la actividad electoral, y los críticos no se hicieron esperar. Se pensó que se había dejado la democracia en manos del órgano estatal menos democrático: el Poder Judicial; tan es así, que hoy los tribunales electorales de las entidades federativas han sido retirados de éste. Fix y Cossío refirieron que se creaba un “Estado de Justicia”: “La intervención del organismo judicial en la toma de decisiones fundamentales ha provocado una polémica, que todavía persiste, sobre “el gobierno de los jueces” o sobre la “politización de la justicia”... En nuestros días se ha cuestionado la legitimidad de los tribunales supremos o constitucionales, cuyos miembros no son electos popularmente, para decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas emitidas por los órganos parlamentarios de carácter representativo...” (Fix-Zamudio y Cossío, (1996 c), p.p. 23).

Con motivo del cambio constitucional, la estructura de las judicaturas locales tendrán que variar y los congresos estatales habrán de suprimir de los poderes judiciales, todo órgano encargado de impartir justicia electoral, a fin de crear en la estructura del Estado, un nuevo tribunal autónomo, conforme a lo regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014, que es la legislación general que asume la delegación hecha por la constitución para normar lo relativo a la forma y términos para realizar las elecciones en las entidades del país.

En su artículo 207 esta ley define al proceso electoral como:

el conjunto de actos ordenados por la constitución y esta ley realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y así como los ciudadanos que tienen con el objeto de renovar periódicamente a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, los ayuntamientos y

los jefes delegacionales del Distrito Federal. (Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014).

En tanto que en los artículos 208 y 225 de la misma ley se establece que las etapas del proceso electoral ordinario son: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Por tanto, toda controversia que surja respecto del proceso electoral habrá de ser dirimida por los nuevos tribunales electorales estatales que, en acato de la nueva normatividad constitucional, al resolver, deberán observar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La regulación contitucional de la función jurisdiccional electoral local

El artículo 35, fracción VII, 6º, de la Constitución de la República precisa que las resoluciones del Instituto Nacional Electoral (INE) pueden impugnarse en los términos de lo que disponen los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de dicho ordenamiento. En ellos se fijan las bases para la existencia de un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las etapas de los procesos electorales y tutelar los derechos políticos de los ciudadanos. También se delega a la ley el establecimiento de un sistema de nulidades de las elecciones federales y locales, y se fijan las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia. (Ley delegada existe cuando una norma superior le brinda a una inferior la obligación de emitir disposiciones generales que amplíen lo que aquélla regula)

Por consecuencia, es que corresponde a los poderes legislativos de las entidades el abundar, a través de leyes locales especiales, lo ordenado por la Constitución y la Ley General para la renovación de las instituciones y los procedimientos electorales; pues son, dichas normativas las que fijan las bases para la creación de órganos públicos electorales (OPLE) encargados de las elecciones internas de las entidades federativas, y la generación de una jurisdicción electoral local a cargo de tribunales autónomos, fuera de la estructura de los poderes judiciales, a fin de que asuman, localmente, la función que, en lo federal, realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y es que nuestra Carta Magna, en su artículo 116, fracción IV, sólo fija bases generales respecto de los órganos jurisdiccionales locales, al indicar: “De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que (...)” Y en ellas señala que los tribunales electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que en sus resoluciones deben observar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que su conformación debe ser por número impar de magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores, con base en convocatoria pública.

Como se aprecia, son pocos los lineamientos establecidos por la Carta Magna, por lo que, conforme a nuestro sistema constitucional, corresponda a la legislación general y a las constituciones y leyes locales abundar en ellos.

Sin embargo, queda patente la intención de brindar garantías a las partes en el conflicto electoral, que son las que poseen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional. Sus lineamientos esenciales se han consignado en las cartas constitucionales, ya que los derechos subjetivos políticos relativos a la acción procesal y a la defensa o debido proceso se

han considerado tradicionalmente como derechos fundamentales de la persona y han sido reglamentados por los mismos textos constitucionales. Las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos los han recogido en todos los campos.”

Delegación constitucional a la ley general

Para abundar en la delegación que establece el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano reformador de la Constitución precisó, en el artículo segundo Transitorio de la llamada reforma político-electoral constitucional, que es obligación del Congreso de la Unión generar las normas previstas en la fracción XXIX-U del artículo 73; esto es, expedir una ley general que regule los procedimientos electorales que contenga, entre otros, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar las violaciones en los procedimientos electorales. En cumplimiento, el Poder Legislativo Federal emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conocida como LEGIPE, que al ser general obliga a todas las entidades de la Federación a observarla.

Dicha Ley General, en sus artículos 105 al 118, comprendidos en los capítulos I al VIII del Título Tercero, denominado “De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales”, perteneciente al Libro Tercero “De los Organismos Electorales”, reglamenta los dispositivos constitucionales ya referidos, de la siguiente forma:

Determina que la autoridad jurisdiccional electoral local será un órgano especializado, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que no formará parte del Poder Judicial y que sus resoluciones se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En cuanto a su integración, determina que podrán ser de 3 o 5 magistrados, lo que quedará a decisión de la ley local, y deberán actuar en forma colegiada. Para su dirección habrán de nombrar, por mayoría, a alguno de ellos que lo presida, dejándose también a la ley local regular el procedimiento para su elección, fijar su duración, con la condición de que la presidencia sea rotatoria. El tiempo de ejercicio del cargo será de 7 años; sin embargo, se precisa que serán electos en forma escalonada, lo que motiva la posibilidad de que la primera designación de magistrados sea de diversa temporalidad, a saber: de 3, de 5 y de 7 años, a fin de garantizar el escalonamiento de su conformación. Cabe señalar que los magistrados electorales no podrán recibir ninguna otra percepción, pues si bien podrán desempeñarse en la docencia, en la investigación, en la ciencia, en la cultura o en la beneficencia, su trabajo no debe ser remunerado.

Concluido su cargo, estarán imposibilitados, por una cuarta parte del tiempo que haya durado su magistratura, para ocupar un empleo público en los órganos emanados de los procesos electorales en los que hayan intervenido o ser postulados a un cargo de elección popular o de dirigencia partidista.

La elección de los magistrados, como ya se indicó, estará a cargo del Senado, quien emitirá la convocatoria y fijará el procedimiento a seguir.

Para cubrir las vacantes de los magistrados, si son temporales, la ley local debe precisar de qué manera habrá de suplirse. En caso de ser definitivas o de más de 3 meses, se comunicará al Senado, para que inicie el procedimiento para su sustitución.

En el ejercicio de su función como órgano colegiado, sus sesiones serán públicas y se encargarán

del sistema de medios de impugnación respecto de los procesos electorales, así como de las resoluciones que emitan las autoridades locales electorales. Su objetivo será el garantizar los principios de certeza y definitividad en las etapas de los procesos electorales, así como la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Los magistrados electorales están obligados a emitir su voto en las decisiones del órgano colegiado al que pertenecen. Lo anterior, salvo que se ubiquen en algún impedimento legal establecido por el artículo 113 de la LEGIPE o en las leyes locales que rijan su función. Cabe señalar que la ley en comento brinda competencia al Tribunal Pleno para calificar y resolver, de inmediato, tanto las excusas presentadas por un magistrado como las recusaciones basadas en las causas de excusa que éste no haya hecho valer.

En cuanto a los requisitos para ser magistrado electoral local, se establecen los similares que fija el artículo 95 de la Constitución General, aunados a los relativos a contar con conocimientos en la materia y no haber tenido afiliación política; ello, con la intención de garantizar su idoneidad en el cargo, particularmente su independencia y autonomía.

La Ley General también fija como obligación a los congresos locales que al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado contemplen las remuneraciones de los magistrados electorales en términos de lo que dispone el artículo 127 de la Constitución Mexicana; remuneración que no podrá disminuirse durante el tiempo de su encargo. Asimismo, fija causas de responsabilidad que puedan motivar la remoción del cargo a más de las que establezcan las constituciones locales o las leyes locales. Las generales están contempladas por los incisos a) a la i) del artículo 117 de la LEGIPE, tendientes a garantizar el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional electoral.

Pueden ser privados de su cargo solamente conforme lo establece el Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos locales.

Los magistrados electorales, en el ejercicio de su función como impartidores de justicia gozarán de las garantías judiciales que establece el artículo 17 de la Constitución. Para su acatamiento, se habrá de garantizar su independencia y autonomía, fijando, como mínimo, la permanencia y estabilidad en el ejercicio de su cargo y su seguridad económica, garantías que podrán ser abundadas por las normas locales, siempre y cuando no contraríen las disposiciones generales y constitucionales.

Normativa local de los tribunales electorales de las entidades federativas

Como se aprecia de lo hasta aquí expuesto, la Constitución Nacional hace delegación a la ley general y a las constituciones y leyes locales, lo que también hace la Ley General respecto la ley local, para abundar en ciertos aspectos de la organización de los tribunales locales electorales. Por tanto, a las constituciones o leyes locales corresponderá la competencia residual para determinar:

1. La característica del Tribunal Electoral como órgano del poder público.

Por cuanto a ello, las legislaturas del país tendrán dos alternativas: la primera, será generar un órgano autónomo constitucional, al que, por tal razón, habrá de concedérsele personalidad jurídica y patrimonio propio, ajenos a los del Estado; y la segunda, crear un tribunal, dentro de la estructura del Estado, con autonomía de función e independencia para dictar sus resoluciones, pero que seguirá siendo parte de él, como lo son otros tribunales, entre ellos el contencioso

administrativo y los tribunales de trabajo.

2. El número de sus integrantes.

En este caso, los congresos locales habrán de definir entre la opción que les brinda la ley general (LEGIPE), que es crear un tribunal conformado por 3 o 5 magistrados. Así, las entidades federativas con muchos distritos electorales y votantes podrán optar por un mayor número de miembros para el tribunal y las de pocos, por sólo 3 magistrados para su integración.

3. El procedimiento para la elección de su presidente, y la temporalidad de su ejercicio, bajo la condicionante de que la presidencia sea rotatoria.

Para tal efecto, los poderes legislativos podrán definir libremente los períodos de la presidencia: de un año, dos, tres o cuatro, en el entendido de que no se podrá determinar una presidencia por los siete años del período de los magistrados. Esto podrá presentar diversas situaciones a normar, como el caso de la falta del presidente ya sea en ausencia temporal o definitiva, y otras más.

4. El procedimiento para suplir las ausencias temporales, menores de tres meses, de los magistrados electorales.

Para cumplir con la delegación que en la ley local hace la constitución y la ley general, habrá de indicarse si las ausencias las cubrirán servidores públicos del mismo tribunal, quizá sus secretarios de estudio y cuenta, secretario general de acuerdos o alguno de los funcionarios del tribunal, considerando que deberá reunir los requisitos para ejercer el cargo de magistrado electoral.

5. Las causas de responsabilidad, además de las previstas por la Ley General.

Estas podrán ser determinadas por la ley local que regule orgánicamente al tribunal, o en su defecto aplicar las establecidas por las leyes de responsabilidades de servidores públicos, existentes en todas las entidades del país.

Como se aprecia de la reforma, el Estado Mexicano trata de fortalecer el sistema electoral local a través del respeto a:

El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. (Carbonell, 2011)

Conclusiones

Como puede apreciarse, la nueva regulación electoral sigue el principio de la pirámide invertida, formulado por Eduardo García Máynez, pues, desde el máximo ordenamiento, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se delega en leyes inferiores la facultad reglamentaria para abundar en el normado. Por ello, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, al ser general, debe acatarse en todas las entidades federativas; la que a su vez delega en las leyes locales facultades para normar con mayor abundancia, claro está, sin contravenir las normas generales ni las constitucionales.

Es así, que las legislaturas locales, al expedir la normativa electoral, habrán de contemplar lo concerniente a los temas delegados, entre los que se encuentra la materia jurisdiccional, que es la que nos ha ocupado, y lo relativo a la transferencia patrimonial y de personal a los nuevos órganos.

Notorio es que el sistema electoral se mantenga en una combinación administrativa-jurisdiccional “... sistema mixto de heterocalificación jurídica de las elecciones... lo cual significa la intervención de autoridades materialmente administrativas y jurisdiccionales, regidas por principios estrictamente jurídicos no políticos”.

En esa función, podrán fijar lineamientos en las constituciones estatales que serán abundados en las disposiciones que reglamenten orgánicamente a los tribunales electorales, así como también podrán brindar facultades reglamentarias al propio Tribunal Electoral, a efecto de que, mediante acuerdos generales, regule aspectos que escapen al orden normativo que hasta el momento se haya emitido.

Referencias

- Bobbio, Norberto, (2001), *El futuro de la democracia*, 3ª ed. México, Fondo de Cultura Económica, p. 206.
- Carbonell, Miguel, (2011), *Los derechos fundamentales en México*, 4ª ed., México, Porrúa.
- Duguit León, (2003), *Soberanía y Libertad*, ed. facsimilar de la de 1924, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, (1996), *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, 1ª ed., México, Fondo de Cultura Económica.
- Galván Rivera Flavio, (2013), *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa.
- García Máynez Eduardo, (2002), *Introducción al Estudio del Derecho*, 53º ed., México, Porrúa.
- Sartori Giovanni, (2003), *Ingeniería constitucional comparada*, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica.
- Sosa Wagner, Francisco, (2006), *Poder Judicial, jueces y servicio público*, Poder Judicial y servicio público, Estudios de derecho judicial 109, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.